



San Andrés, Isla, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	DIVISORIO.
<b>Radicado</b>	88001-4003-002-2020-00211-00
<b>Demandante</b>	Marly Gallego Jiménez
<b>Demandados</b>	Rafael Diaz-Gustavo Pérez Navas.
<b>Auto de Interlocutorio No.</b>	312

### I-ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el memorial de Reforma de Demanda presentado por el Apoderado de la Demandante dentro del proceso Divisorio de la referencia.

Se deja constancia que dicho memorial solo fue puesto en conocimiento del titular del despacho el pasado (09) de Julio de los cursantes, motivo por el cual se iniciará la correspondiente investigación Disciplinaria.

### II-CONSIDERACIONES.

Vemos que en este asunto la Reforma de la Demanda permite que el Demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no sustituya con ellas a la totalidad de personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (Art. 93CGP), por cuanto, en este supuesto no hay reforma de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan puntos esenciales de la Demanda Inicial.

Se tendrá en cuenta que el Demandante podrá Reformar la Demanda en cualquier momento desde su presentación y antes del señalamiento de fecha para la Audiencia Inicial.

En el asunto que concita nuestra atención vemos que la solicitud del Apoderado de la Actora está dirigida a modificar parcialmente los hechos, pretensiones, Fundamentos Jurídicos y las pruebas plasmadas en el Libelo de Demanda.

Observamos que en este caso se pretende por el Representante de la Demandante la Modificación parcial de los hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos jurídicos del libelo Introdutor, memorial que fue presentado después de la Notificación a la parte Demandada del Auto Admisorio de la Demanda, sin que se cambien completamente las personas Demandantes o Demandados, las Pretensiones ni los Hechos ni la estructura de la Demanda.

Con relación a la solicitud de la medida Cautelar de inscripción de la Demanda la misma fue decretada mediante el auto admisorio del pasado (15) de Marzo del 2.021 e inscrito en el folio de Matrícula Inmobiliaria N°.450-7868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (ver folio 46 del paginario) y referente al del Secuestro del Inmueble objeto de la Litis y del Nombramiento de un Perito Evaluador, vemos que ello es improcedente, según dispone el Art.411 del CGP, dado que aún no estamos en dicha etapa procesal.





Concluimos que se reúnen los presupuestos del Art. 93 del CGP, motivo por el cual se Admitirá la **REFORMA** de la Demanda formulada por el Apoderado de la Actora.

De la mentada Reforma de la Demanda se correrá traslado a la Parte Demandada por la mitad del término inicial o sea por cinco (05) días que correrán pasados tres (03) días después de la notificación, según dispone el Art. 93-4° y 5° CGP.

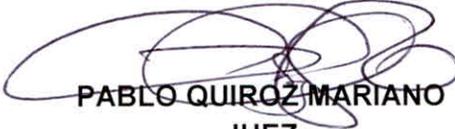
**EN RAZÓN Y MERITO DE LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la **REFORMA** de la Demanda, por reunir los requisitos del Art. 93 del CGP, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** De la mentada Reforma de la Demanda Divisoria, por secretaria se correrá traslado a la Parte Demandada por la mitad del término inicial o sea por cinco (05) días que correrán pasados tres (03) días después de la notificación, según dispone el Art. 93-4° y 5° CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 14  
días del mes Julio (2021) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 041

  
La Secretaria

